



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 28 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 22

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En Provincias . . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero. 10 id id.  
El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos. . . . .	0 35
Id. de cebada de 6,9375 litros . . . . .	1 20
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0 67
Id. de hierba de 12 idem. . . . .	1 16
Litro de aceite. . . . .	1 21
Kilógramo de carbón. . . . .	0 15
Quintal métrico de leña. . . . .	3 80
Kilógramo de carne. . . . .	1 37
Litro de vino. . . . .	0 79

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente, en Oviedo á 26 de Diciembre de 1896.—Ignacio España.  
—Visto Bueno, el Vicepresidente, Suárez de la Riva.

(R. al núm. 110).

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección general del Tesoro público, en circular de 21 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Con fecha 16 del actual dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda de Valencia lo siguiente:

Vista la comunicación de la Tesorería de Hacienda de esa provincia en la que consulta si, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Septiembre último, ha de seguirse concediendo á los contribuyentes el derecho de anticipo cuando envuelve domicilio de cuotas, ó si ha de limitarse á los anticipos de las que correspondan á la capital:

Resultando que la consulta tiene por fundamento el de que D. Fernando Ibáñez, viene utilizando desde 1888-89, la domiciliación de cuotas en la Tesorería de Hacienda de todos los recibos que corresponden á diez y ocho Ayuntamientos en nueve zonas distintas, para poder realizar el pago, que nunca resulta anticipado en el primer trimestre por tener que esperarse á reunir todos los recibos segun van ingresando en aquellas dependencias; anticipación que pretende también realizar el contribuyente Don Manuel Gómez Gómez, por importe de 8.356,22 pesetas; y ejemplo que intentan seguir otros contribuyentes en distintos pueblos con el fin de conseguir el beneficio del premio de cobranza y la domiciliación de todos sus recibos en la capital:

Considerando que la Real orden mencionada de 2 de Septiembre último no es aplicable á la anticipación de cuotas por los contribuyentes, pues solo se refiere de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1891, á la prohibición de que las cuotas se realicen en zona distinta á la en que se devenguen:

Considerando que, encomendado á las Tesorerías de Hacienda cuanto concierne al servicio recaudatorio, y concretadas en dicha dependencia los deberes y atribuciones de las

Depositarías de las suprimidas Administraciones subalternas, todo pago por anticipación de cuotas debe realizarse en aquella oficina, sin que la circunstancia de residir la misma en la capital pueda convertir la anticipación en domiciliación porque esta solo se refería á la localización en una zona del pago de las cuotas señaladas á un contribuyente por su riqueza en otras zonas, realizándolo sin anticipo de pago en el periodo voluntario de cobranza:

Considerando que, es derecho perfecto de los contribuyentes según la base 13.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, el anticipar por trimestres sus respectivas cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona, sin que pueda ser obstáculo, por lo que respecta al primer trimestre, en que no estén aprobados en tiempo los repartimientos y matrículas y no existan en la Tesorería, hasta fin de dicho trimestre los documentos cobratorios, siempre que el contribuyente solicitare la anticipación en los quince últimos días del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar:

Considerando que, determinada en la Real orden de 21 de Junio de 1888, la forma en que ha de solicitarse y concederse la anticipación de las cuotas, y disponiéndose en el párrafo 2.º de la regla 2.ª que las solicitudes de los contribuyentes se presentaran según la zona recaudatoria en que se devengue el tributo á los Administradores de contribuciones y Rentas de la provincia ó á las Subalternas de Hacienda de los partidos, cuyas funciones de cobranza residen hoy en la Tesorería de Hacienda, es indudable que han de presentarse trimestralmente tantas solicitudes como contribuyentes soliciten la anticipación de cuotas, entendiéndose que cada instancia ha de referirse á la contribución que tengan señalada en cada zona recaudatoria:

Considerando que esta presentación de instancias la exige también la diferencia de premio de cobranza

señalado á las zonas recaudatorias y la que naturalmente ha de existir al abonarse el 1 por 100 de la cantidad liquidada á que ascienda el premio de cobranza que debe percibir el Tesoro, cuyas circunstancias con los demás datos que consigna la circular de la Intervención general de 6 de Agosto de 1892, son necesarias para formalizar las operaciones que á la anticipación de cuotas se refiere:

Considerando que este derecho concedido á cada uno de los contribuyentes solo por ellos ó por los apoderados en legal forma, puede ser utilizada, careciendo por lo mismo de esta facultad las Corporaciones municipales en nombre de sus administrados y los representantes de éstos por dos ó más de los mismos:

Considerando que, la necesidad de que cada contribuyente ó apoderado en forma, presente una instancia por cada zona donde tenga riqueza contributiva, se halla determinada por el Reglamento de procedimientos vigente que en su artículo 26 prohíbe las reclamaciones colectivas, á no ser en los casos que determinan los números 1.º y 2.º entre los que no puede considerarse la cuestión de que se trata:

Y considerando que si de otro modo se ha solicitado y concedido á D. Fernando Ibáñez, vecino de esa capital, la anticipación de 2.525,45 pesetas por recibos que corresponden á diez y ocho Ayuntamientos en nueve zonas distintas ni la petición formulada ni la concesión, otorgada por más que haya surtido sus efectos, debe estimarse reglamentaria por no ajustarse á las disposiciones mencionadas; esta Dirección general manifiesta á Usía como resolución á la consulta elevada por la Tesorería de Hacienda:

1.º Que es indudable el derecho de los contribuyentes para anticipar trimestralmente sus respectivas cuotas conforme á la base 13.ª del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, sin que esta anticipación pueda entenderse como domiciliación que está prohibida. 3

2.º Que este derecho ha de ejercitarse en la forma prevenida por la Real orden de 21 de Junio de 1888.

3.º Que cada contribuyente ó apoderado legal, ha de presentar la correspondiente instancia.

4.º Que si el mismo contribuyente tuviese riqueza contributiva en distintas zonas, está obligado á presentar tantas instancias, cuantas sean las zonas en que está obligado al pago de contribución.

5.º Que en derecho de anticipación de cuotas no puede ejercitarse por los Ayuntamientos en nombre de sus administrados ni por los apoderados por dos ó más poderdantes á la vez.

Y 6.º Que si no se han presentado en la forma indicada las peticiones de D. Fernando Ibáñez, se eviten tales defectos en lo sucesivo.»

Lo que he acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuantos casos de anticipación de cuotas ocurran en esa provincia, se cumplan taxativamente los requisitos marcados en la preinserta orden.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo Enero 26 de 1897.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

(R. al núm. 111).

**Intervención de Hacienda**

*Sucursal de la Deuda*

**Anuncio**

Habiendo sufrido extravío un resguardo de facturas de intereses de inscripciones intransferibles devengados en el primer trimestre de 1895 por valor de 283 pesetas 94 céntimos, registrado en el libro que lleva esta Sucursal bajo el número 43, en 25 de Enero de 1897 por el concepto de Instrucción pública, expedido á favor de D. Primo Posada.

Se previene á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarlo en esta oficina debiendo hacer presente, que dicho resguardo quedaría sin ningún valor ni efecto pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 26 de Enero de 1897.— El Interventor, José López.

(R. al núm. 109).

**DISTRITO MINERO DE OVIEDO**

RELACION de las concesiones mineras caducadas en 18 del corriente por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

NOMBRES	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	Observaciones
María Cristina.	8.662	Carbón.	628	Lena.	D. Pedro Uriarte y Batiz.	Gijón.	Se caducó por no haber satis-
La Unión.	8.735	Id.	173	Id.	Idem.	Idem.	fecha el interesado por más de
Buena precaución.	8.736	Id.	15	Id.	Idem.	Idem.	un año la contribución por cá-
Británica.	8.737	Id.	96	Id.	Idem.	Idem.	non superficial.
Enstoaquia.	8.872	Id.	69	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Sorpresa.	8.540	Id.	80	Aller.	Tomás Machin Capetillo.	Sopuerta, Vizcaya.	Idem.
Blanca.	9.099	Hierro manganesífero	12	Id.	José García y González.	Ciáño, Langreo.	Idem.
Esperanza 2.ª	9.295	Carbón.	14	Piloña.	José Menéndez por D. Tomás Machin.	Sopuerta.	Idem.
Abundante.	9.572	Id.	6	Id.	Idem.	Id.	Idem.
Flor.	9.743	Id.	47	Id.	Idem.	Id.	Idem.
San José.	10.094	Id.	32	Id.	Idem.	Id.	Idem.
Primera de Asturias.	9.989	Cobre y otros.	12	Cangas de Onis.	Celestino Conde Fernández.	Cangas de Onis.	Idem.
Esperanza.	8.619	Cobre.	8	Cabrales.	Manuel Gayo.	Llanes.	Idem.
Dos amigos.	8.620	Id.	12	Id.	Idem.	Id.	Idem.
Los tres amigos.	5.380	Hierro.	12	Santo Adriano.	José Alvarez.	Ribera de Arriba.	Idem.
Bienvenida 2.ª	6.965	Id.	4	Id.	Juan Fernández Pravia.	Las Caldas, Oviedo.	Idem.
Independiente.	8.412	Id.	24	Grado.	Ezequiel de Castro.	Gijón.	Idem.
Arguilles.	7.779	Id.	12	Oviedo.	Idem.	Id.	Idem.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889. Oviedo á 26 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 107).

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Lista de los señores Concejales de que se compone este Ayuntamiento y mayores contribuyentes vecinos del término municipal en número cuádruplo, con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada por la Corporación municipal, en sesión de 1.º del corriente con arreglo á lo que en su art. 25 previene la ley de 8 de Febrero de 1877, la cual estuvo expuesta al público en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento desde 1.º al 22 del mes actual y contra la cual no se ha hecho reclamación alguna á pesar de los anuncios publicados.

## Concejales

D. Estanislao Infanzón y Martínez.

D. Jerónimo Iglesias y Cuello.  
D. Bernardo Montes y Estrada.  
D. José Antuña y González.  
D. Vicente Orviz Argüelles.  
D. Matías González Perabeles.  
D. José Suárez Pumarino.  
D. Gabriel García Sotroudio.  
D. José Noriega Rozada.  
D. Vicente Asenjo Lamuño.  
D. Vicente Laviana Pumarino.  
D. José Ferrera Castaño.  
D. Julián Antuña García.

## Contribuyentes

D. Vicente Fernández Nespral.  
D. José Antuña Velasco.  
D. Graciano García Ciaño.  
D. Dionisio Fernández Nespral.  
D. Antonio García Muñiz.  
D. Baltasar Orviz Argüelles.

D. Joaquín Torre Quirós.  
D. Severo García Jove.  
D. Benjamín Sierra Martínez.  
D. José Montes Estrada.  
D. Vicente Laviana Vallina.  
D. Cirilo García Pumarino.  
D. José del Cuello García.  
D. Marcelino Hévia González.  
D. Casimiro Fernández Nespral.  
D. Juan Fernández Velasco.  
D. Amalio Riaño Vigil.  
D. Tomás García Muñiz.  
D. Clemente González Díaz.  
D. José González Velasco.  
D. Mariano Menéndez Orviz.  
D. Fernando Díaz Castro.  
D. Ramón Fernández Rocés.  
D. Vicente Argüelles Laviana.  
D. Manuel Calleja Camblor.  
D. Manuel Santana Cebal.  
D. Manuel Vallina Vallina.  
D. Manuel Antuña Castaño.  
D. José Suárez Buelga.  
D. Manuel Argüelles Iglesia.  
D. Segundo Vallés Felgueroso.  
D. Celestino Sánchez Argüelles.  
D. Bernardo Iglesia García.  
D. Antonio Suárez Castro.  
D. José Velasco Cebal.  
D. Francisco Lamuño Suárez.  
D. Joaquín González Tirso.  
D. Simón González Miera.  
D. José García Estrada.  
D. Joaquín Rocés Sánchez.  
D. Tomás Fernández Cuetos.  
D. Bernardo Laguna Estrada.  
D. Bernardo Serrano Perabeles.  
D. Alejandro Castro Ferrera.  
D. Ramón Pumarino Estrada.  
D. Juan García Castañón.  
D. Alejandro Cuetos Lamuño.  
D. Manuel Suárez Velasco.  
D. Bernardo González Pumaravin.  
D. Juan Orviz Carcedo.  
D. Valentín Zapico Cocañin.  
D. Nicolás Lombardía Castaño.

San Martín del Rey 23 de Enero de 1897.—El Alcalde, Estanislao Infanzón.

(R. al núm. 105).

## Alcaldía de Ponga

D. José Huerta Escandón, Secretario del Ayuntamiento de Ponga.

Certifico: que formada la lista de individuos de este Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, con derecho á votar en la elección de Compromisarios para la de Senadores, que estuvo expuesta al público desde el 1.º al 20 del actual, en cuyo día por no haber presentado reclamación alguna, fué aprobada quedando por consiguiente la definitiva que á continuación se expresa.

## Como Concejales

D. José Arduengo Huerta, de Carangas.  
D. Emeterio Diego González, de Taranes.  
D. Manuel Mones González, de Beleño.  
D. Manuel Alonso Alonso, de Cazo.  
D. Pedro López Muñiz, de Beleño.  
D. Manuel Ortal Llamazales, de San Ignacio.  
D. Manuel González Priesca, de Viego.  
D. Antonio Collado Alvarez, de Cazo.

D. Baldomero Fondón, de Beleño.

D. José María Suárez, de Abiegos.

D. Andrés Díaz Caso, de Viego.

## Como mayores contribuyentes

D. Ramón Amilleta Caso, de Sobrefoz.

D. Fanstino Escandón Fernández, de id.

D. Antonio José González, de Beleño.

D. Máximo Jove Muñiz, de Taranes.

D. Francisco Fernández y González, de Abiegos.

D. Santos Foyo Muñiz, de Beleño.

D. Rafael Santos Rodríguez, de Abiegos.

D. José Muñiz Ferado, de Taranes.

D. José Alonso Jove, de id.

D. Antonio Sánchez Fana, de Carangas.

D. Francisco García García, de Abiegos.

D. Ramón Muñiz Alvaro Díaz, de Beleño.

D. Gabriel Cueto García, de Taranes.

D. Lorenzo González Priesca, de Cazo.

D. Primo González Rivero, de Beleño.

D. Manuel Cueto Arduengo, de Carangas.

—10—

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hácia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la

—11—

barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y

D. Gabriel Suárez Sánchez, de Taranes.  
 D. Patricio Caso Alonso, de Viego.  
 D. Pedro Nolasco Alonso Muñiz, de Beleño.  
 D. Juan García García, de Abiegos.  
 D. Celestino Sánchez Fano, de Sobrefoz.  
 D. Pablo Osorio, González, de Cazo.  
 D. José Diego Diego, de Taranes.  
 D. Lucas Sánchez Mones, de Sobrefoz.  
 D. Teodoro Diego Luarca, de Taranes.  
 D. Ginés Rivero González, de Beleño.  
 D. Pedro Sánchez Valdés, de Viego.  
 D. Manuel Foyo Fernández, de Beleño.  
 D. Francisco Boiles Fernández, de Sobrefoz.  
 D. Manuel Díaz Muñiz, de Taranes.  
 D. Jesús Muñiz Díaz, de Beleño.  
 D. Salvador Sánchez Foyo, de Sobrefoz.  
 D. Faustino Acevedo Escanciano, de Carangas.  
 D. José Muñiz Llera, de Taranes.  
 D. Urbano Monasterio Arenal, de Viego.  
 D. Gabriel Muñiz Cueto, de Taranes.

D. Bernardo Collado Priede, de Cazo.  
 D. Bernardo Sánchez Martínez, de Sobrefoz.  
 D. Alejo Díaz Caso, de Viego.  
 D. Pedro Alonso Rodríguez, de Cazo.  
 D. Daniel Sánchez Martínez, de Sobrefoz.  
 D. Victor Martínez Rivero, de idem.  
 D. Manuel Alonso González, de Cazo.  
 D. Segundo Fernández Valle, de Sobrefoz.  
 Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el Sr. Alcalde en la Consistorial de Ponga á 21 de Enero de 1897.—José Huerta.—V.º B.º, el Alcalde, José Arduengo (R. al núm. 106).

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Presidencia de la Audiencia de Oviedo

El Licenciado D. Antonio de la Escosura y Hévia, Secretario de Sala interino de la Audiencia provincial de Oviedo.

Certifico: Que verificado el alarde extraordinario que preceptúa el artículo cuarenta y tres de la ley del Jurado, en su párrafo tercero en la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital seguida contra Manuel Queipo y otros por asesinato y parricidio, resultaron elegidos Jurados los siguientes:

#### Partido judicial de Oviedo

##### Cabezas de familia

D. Manuel Nicieza Duarte.  
 D. Ramón Rozado Suárez.

D. Ramón Ceñal Vigil.  
 D. Ramón Martínez Elorza.  
 D. Vicente Laviada Vallina.  
 D. Francisco Díaz Faes.  
 D. Plácido Muñiz García.  
 D. Vicente Fernández Villaverde.  
 D. Isidoro Herrero.  
 D. Agustín Corzo Rodríguez.  
 D. Felipe Cueto Cueto.  
 D. Isidoro García.  
 D. Eulogio García López.  
 D. Tiburcio Argüelles.  
 D. Manuel Quintana la Villa.  
 D. Estanislao Suárez Soto.  
 D. Anselmo Alvarez Santullano.  
 D. Gregorio González González.  
 D. Ramón Cuervo.  
 D. Pedro Villarroya.  
*Capacidades*  
 D. Felipe Muñiz Blanco.  
 D. Alejandro Argüelles Alvarez.  
 D. Dionisio Fernández Nespral.  
 D. Juan Aza Alvarez.  
 D. Manuel Molina Gimeno.  
 D. José Paredes Menéndez.  
 D. Wenceslao Fernández Folgueras.  
 D. Adolfo González Posada.  
 D. Ramón Menéndez de Luarca.  
 D. Manuel Muñiz García.  
 D. Valentín Junquera.  
 D. Elías Ricardo Gimeno.  
 D. Eulogio González Granda.  
 D. Wenceslao González.  
 D. Ciriaco Balbín Valdés.  
 D. Dimas Cabeza Rocas.  
 SUPERNUMERARIOS  
*Cabezas de familia*  
 D. Cándido Villanueva Estrada.  
 D. Fermín Menéndez Inclán.  
 D. Jerónimo Martínez Rosal.  
 D. Antonio Palacios Rosal.  
*Capacidades*  
 D. Manuel Urbano Lorenzo.  
 D. Aniceto Sela Sampil.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente visada por el señor Presidente de la Audiencia provincial, en Oviedo y Enero veinte de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado, Antonio de la Escosura.—V.º B.º, el Presidente, Valentín Moreno.

(R. al núm. 61).

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### BANCO DE ESPAÑA

##### Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 6.838, expedido por esta Sucursal en 30 de Septiembre de 1889 á favor de Doña María López, por pesetas nominales tres mil, en títulos de Deuda perpétua interior al 4 por 100; se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 28 de Enero de 1897.—El Secretario, Ricardo Echeverría.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta, primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produ-

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el artículo 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcanzan la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

### CAPÍTULO V

#### DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.